

## PODER OTORGADO EN EL EXTRANJERO. REPRESENTACIÓN. MENOR. CESIÓN DE CUOTA SOCIAL

### Resumen

*Validez y eficacia de poder otorgado por un menor de edad a través de su representante legal, aun después de la mayoría de edad.*

Informe: Civil

### Consulta

#### RELACIÓN DE HECHOS

**2000.** *Cesión de cuotas sociales.* Por escritura autorizada el 11.12.2000 por el Esc. NS, cuya primera copia fue inscripta en el Registro Nacional de Comercio el 22.12.2000, el Sr. JW adquirió dos cuotas sociales en R Ltda., una sociedad de responsabilidad limitada uruguaya.

**2010.** Fallece JW en Italia el 6.3.2010.

**2012.** Con motivo de su fallecimiento, en Alemania, el 17.8.2012, sus hijos LW y JPW —en aquel momento, de 13 y 11 años de edad—, y la Sra. CW, actuando por sí y como «única representante legal de sus hijos menores LW y JPW», otorgan un poder especial a favor de ARL con facultades para ceder, disponer de y transferir la totalidad de las cuotas sociales en R Ltda. El poder fue otorgado por un escribano de Stuttgart, quien certificó la firma de CW; luego se apostilla una copia del referido poder el 4.10.2012, se traducen los textos en inglés y alemán, y finalmente, el 17.2.2017, la consultante protocoliza el poder.

Se establece en la cláusula cuarta del referido poder que este «será válido y estará vigente hasta que su revocación sea notificada por escrito a la

apoderada». Se indica asimismo que «el poder estará sujeto a la legislación aplicable en la República Oriental del Uruguay».

Surge de la certificación notarial de firmas de CW que su domicilio está en Alemania.

**2015.** Se tramita la sucesión de JW en el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia de ... Turno, IUE .../2015, donde se efectúa todo el proceso sucesorio y finalmente se declaran únicos y universales herederos del causante JW a sus hijos legítimos, LW y JPW, bajo beneficio de inventario, sin perjuicio de los derechos de la cónyuge superviviente, CW, por sus gananciales. El certificado de resultancias de autos fue inscripto en el Registro de Personas Jurídicas el 16.2.2017.

**2017.** El 21.4.2017, LW cumple la mayoría de edad, conforme a nuestro ordenamiento jurídico.

## CONSULTA

Se consulta si el poder especial indicado es un acto jurídico válido y eficaz que habilite a la apoderada ARL a celebrar la cesión de las dos cuotas sociales de R Ltda., titularidad de los poderdantes, a pesar de que una de las poderdantes, LW, hoy mayor de edad, otorgó el poder representada legalmente por su madre, CW.

## OPINIÓN DE LA CONSULTANTE

Entiendo que el poder especial para cesión de cuotas sociales otorgado en Alemania el 17.8.2012 por la mandante LW, actuando a través de su representante legal, CW, es válido y eficaz, y por tanto, no se ven afectadas las facultades de representación de la apoderada ARL.

## Informe de la Comisión de Derecho Civil

### I. CONSIDERACIONES PREVIAS

1. Las comisiones de Derecho Internacional Privado y de Derecho Civil han entendido, en informes anteriores,<sup>102</sup> que un poder otorgado en Alemania para actuar en Uruguay se regula en cuanto a su forma por la Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser Utilizados en el Extranjero, ratificada por Uruguay en 1977. La convención referida se

102 PUIG UHALDE, Alfonso (informante), ASOCIACIÓN DE ESCRIBANOS DEL URUGUAY, COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, «Forma de los instrumentos públicos», *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, tomo 74, n.º 1-6 (ene.-jun. 1988), p. 201; COMISIÓN DE DERECHO CIVIL, «Poder otorgado en el extranjero», *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, tomo 97, n.º 7-12 (jul.-dic. 2011), pp. 470-474.

aplica luego de un procedimiento de integración, entendiéndose ya como fundamento de ley análoga o como doctrina más recibida, independiente de la categoría *actos jurídicos*. Esto es, como no existe tratado de derecho internacional privado que nos vincule con Alemania, y ante la falta de normas de derecho Internacional privado de fuente nacional que regulen la categoría *poderes*, estamos ante un vacío legal que debe superarse mediante un proceso integrativo. La norma análoga o doctrina más recibida en la categoría *poderes* es la convención antes mencionada (en ocasión de las VII Jornadas de Notariado Novel del Cono Sur, de 2004, se llegó a esta misma conclusión).<sup>103</sup>

Esta convención establece, en su artículo 5.º, que «los efectos y el ejercicio del poder se sujetan a la ley del Estado donde este se ejerce»; en nuestro caso, la ley uruguaya. Las formalidades intrínsecas del poder, su contenido o las cláusulas que debe contener para que el apoderado pueda realizar los actos para los que fue designado se rigen por la ley uruguaya.

No haremos énfasis en las categorías de la *capacidad* o el instituto de la *patria potestad* en el derecho internacional privado, visto que ello excede el motivo de la consulta y no le corresponde a esta comisión expedirse al respecto. Partiremos de la base de que el poder en cuestión es válido y eficaz, otorgado por una madre actuando en ejercicio de la patria potestad, en nombre y representación de una menor de edad incapaz, todo conforme al derecho uruguayo.

2. El negocio de *apoderamiento* se define como un acto unilateral donde basta la sola voluntad del representado —poderdante— para formarlo, sin necesidad de que manifieste su voluntad el apoderado. El poder atribuye al representante legitimación para obrar por cuenta y nombre del representado con eficacia directa sobre su patrimonio. El representante puede disponer de las cosas que pertenecen al representado y solo en la medida en que este puede disponer de ellas.

Con referencia a la capacidad del representado, este debe tener la capacidad necesaria para celebrar los negocios en cuya estipulación confía a un representante; de lo contrario, el representado podría hacer por vía indirecta lo que no puede hacer directamente, vulnerando el principio de inderogabilidad de las normas sobre capacidad de obrar. No pueden otorgar poderes aquellos sujetos cuya voluntad es inidónea por ser incapaces, y para estos casos es que está prevista la representación legal, donde la ley confiere poder a ciertas personas de forma que obren por cuenta del representado.

En la representación legal se aplican otras reglas, y en este caso, es la ley la que establece los límites, controles y responsabilidades respecto del obrar del representante. Es así que los padres en ejercicio de la patria potestad,

103 BENTOS CASTRO, María José, «Circulación de documentos extranjeros. Poderes», *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, tomo 90, n.º 7-12 (jul.-dic. 2004), pp. 161-176.

por aplicación del artículo 258 del Código Civil uruguayo, representan a sus hijos menores en todos los actos civiles. No existe ninguna limitación, y su representación es amplia, limitada o vedada excepcionalmente para determinados actos, como los indicados en el artículo 271 del Código Civil. Asimismo, el artículo 267 de dicho código, en sede de relaciones patrimoniales, indica que los padres son los administradores legales de los bienes de los hijos que están bajo su potestad, lo que evidencia tal amplitud administrativa, con las excepciones propiamente establecidas en dicho artículo, que no son aplicables al caso.

En consecuencia, los padres en ejercicio de la patria potestad tienen la facultad de otorgar poderes a favor de terceros, sin que ello implique delegar o renunciar al ejercicio de la patria potestad. En efecto, el derecho positivo uruguayo consagra un principio general que surge de la propia normativa (arts. 258 y 267 referidos). Quien ejerce la patria potestad tiene la representación legal en todos los actos del incapaz, y las limitaciones a ese principio deben surgir de la propia ley, de una decisión judicial o de un convenio particular acordado por quienes ejercen tal función. No hay norma que impida al padre conferir un poder a un tercero para el desarrollo de la administración y representación del patrimonio del menor, en cuanto ello no implica transmisibilidad del cargo. La figura de la delegabilidad se haya consagrada en el artículo 267, incisos 1.º y 2.º del Código Civil, donde se admite la validez y oponibilidad de los convenios que celebren los padres. Sin embargo, la renuncia o transmisibilidad se haya fuera del comercio, y los padres, por sus propias actitudes abdicativas, pueden dar lugar a consecuencias negativas que son objeto de sanciones civiles, como la pérdida de la patria potestad. Así ha sido entendido por nuestra comisión en informes anteriores y por nuestra jurisprudencia.<sup>104</sup>

Por su parte, el artículo 392 del Código Civil uruguayo permite a los tutores administrar por medio de apoderados en lugares distantes a los de su residencia. Si los tutores pueden ejercer su cargo de esta forma, con más razón lo pueden hacer los padres en ejercicio de la patria potestad, cuyas facultades son más amplias que las del tutor.

## II. CAUSALES DE EXTINCIÓN DEL MANDATO DISPUESTAS EN EL ARTÍCULO 2086 DEL CÓDIGO CIVIL URUGUAYO

Nuestro Código Civil establece, en el artículo 2086, distintas causales o modos de acabarse el mandato: por desempeño del cargo, por expiración del

104 BURDÍN, Miguel (informante), ASOCIACIÓN DE ESCRIBANOS DEL URUGUAY, COMISIÓN DE DERECHO CIVIL, «Mandato», expediente 25786/2004. PARNÁS GOLDFARB, Jacqueline, y GOLDBERG, Adriana (informantes), ASOCIACIÓN DE ESCRIBANOS DEL URUGUAY, COMISIÓN DE DERECHO CIVIL, «Mandato verbal», *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, tomo 92, n.º 7-12 (jul.-dic. 2006), pp. 346-351. HOWARD ALANÍS, Walter, «Patria potestad: facultades de administración», *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, tomo 85, n.º 7-12 (jul.-dic. 1999), pp. 321-331.

tiempo o cumplimiento de la condición, por revocación —expresa o tácita—, por renuncia, por la muerte de mandante o mandatario, por incapacidad sobreviniente del uno o del otro, y finalmente, en el caso que nos ocupa, por cesación de funciones del mandante si el mandato ha sido dado en razón de estas. Estas causales de extinción son aplicables tanto al mandato como al negocio de apoderamiento, visto que a la fecha de sanción del Código Civil, la doctrina ignoraba la verdadera naturaleza jurídica del poder, y la definición de *mandato* no se distinguía de la definición de *poder* como elemento accesorio suyo.

Corresponde hacer énfasis en el inciso 9.º del artículo 2086 del Código Civil, en el que se establece la causal de extinción que nos ocupa. En una primera hipótesis, dicha causal se aplicaría al caso del *submandato*, donde si finaliza el mandato original, el submandato se extingue. Si el mandante, que es a su vez mandatario, cesa en sus funciones como tal, hará caer en consecuencia todos los mandatos que hubiere otorgado en ejercicio de su cargo.

Otra de las hipótesis en que puede aplicarse la causal son los casos de extinción del mandato por el cese del ejercicio de la patria potestad y representación legal del menor. No podemos sin más excluir la aplicación de este inciso a la representación legal y concluir que la causal está prevista únicamente para cuando cesan las funciones del mandante (menor de edad) y no las del mandatario (su representante legal). No sería procedente excluir esta causal para los casos de representación legal, porque ello no deriva necesariamente en una solución opuesta, sino concordante con la representación voluntaria, como veremos a continuación.

En materia de representación *voluntaria*, el legislador confiere al poderdante el derecho y la carga de velar por sus intereses, mientras que en la representación *legal*, por aplicación del principio de tutela del interés del incapaz, el legislador ordena expresamente la extinción del poder cuando el poderdante deviene incapaz. Así lo consigna expresamente el inciso 7.º del artículo 2086 de referencia.

Este mismo principio rige cuando los padres cesan en el ejercicio de la patria potestad, ya que el menor de edad incapaz queda en estos casos desprotegido, y sus intereses pueden verse vulnerados al no tener quien actúe en su representación. Cuando la persona es aún menor de edad incapaz, no puede actuar por sí y otorgar en forma válida y eficaz la revocación de un mandato conferido por su anterior representante legal. Por lo tanto, si el representante legal cesa en sus funciones y el instituto de la patria potestad se interrumpe, el legislador, en tutela del interés del menor incapaz, extingue en forma inmediata todos aquellos negocios de apoderamiento que fueron otorgados por el representante legal en ejercicio de su cargo.

Una vez cumplida la mayoría de edad, los institutos de protección y suplencia de la voluntad del incapaz dejan de aplicarse. La extinción del poder seguirá la suerte de la voluntad de su poderdante. Siendo ahora capaz, será su propia voluntad la que determine si el poder continuará

vigente o si su deseo es extinguirlo; así lo ha entendido esta comisión con anterioridad.<sup>105</sup>

Otra situación distinta se daría cuando en ejercicio de la patria potestad, los padres confieran un poder actuando por sí y no en representación de sus hijos menores de edad, puesto que en esta situación, el apoderamiento se confiere en tal calidad, y una vez adquirida la mayoría de edad, dichos poderes quedarían automáticamente extinguidos por haber cesado la patria potestad que habilitaba a los padres a conferir el negocio de apoderamiento.

Asimismo, si A autoriza a B a otorgar poderes en su nombre y luego B otorga un poder en nombre y representación de A a C, el mandante es A, por lo cual la posterior cesación de las funciones de B no extingue el poder a favor de C. En cambio, si B, en lugar de otorgar un poder en nombre y representación de A, otorga un subpoder a favor de C, el poderdante es B, por lo cual si B cesa en sus funciones, también se extingue el poder de B a C, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2086, numeral 9.º.

Por otra parte, el artículo 433 de la ley 19355 incorpora al artículo 41 de la Ley Orgánica Registral (16871) la posibilidad de que el mandante revoque en forma genérica, total o parcialmente, todos los mandatos y poderes que hubiere otorgado, sin que deba especificar los detalles de los poderes que pretende revocar. De esta forma, el interés y la voluntad del mandante cuentan hoy con una mayor protección. Ya no es necesario conocer cuáles poderes fueron otorgados en su nombre y representación. El mandante o poderdante, con su sola manifestación de voluntad, puede obtener la extinción de todo aquel negocio de apoderamiento que a su parecer no refleja sus propios intereses, sin necesidad de recabar mayor información sobre ellos. Una vez inscripta la revocación, se logrará además su oponibilidad a todos los terceros.

### III. CONCLUSIÓN

El poder especial fue otorgado por LW siendo menor de edad y por intermedio de su representante legal, la Sra. CW, madre legítima en ejercicio de la patria potestad.

En el caso planteado, y de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, la Sra. CW ha cesado en el ejercicio de la patria potestad porque su hija legítima LW alcanzó la mayoría de edad. En consecuencia, no es aplicable el principio de tutela del interés del incapaz previsto por el legislador, ya que la patria potestad cesó por la mayoría de edad y no por alguna otra causal anterior que haya dejado a la hija LW en una situación de vulnerabilidad como menor de edad, incapaz de manifestar su voluntad respecto

105 MOLLA CAMACHO, Roque (informante), ASOCIACIÓN DE ESCRIBANOS DEL URUGUAY, COMISIÓN DE DERECHO CIVIL, «Poder», *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, tomo 71, n.º 1-6 (ene.-jun. 1985), pp. 183-185.

al poder en cuestión. LW es ahora plenamente capaz y puede manifestar su voluntad en forma válida y eficaz, ya sea revocando expresamente el poder especial otorgado a favor de ARL o manteniendo su vigencia.

El poder especial otorgado por LW siendo menor de edad y por intermedio de su representante legal y madre legítima en ejercicio de la patria potestad, CW, es válido y eficaz para celebrar la cesión de cuotas sociales proyectada, aun luego de su mayoría de edad.

Esc. Ana Lía Méndez  
Informante

La Comisión de Derecho Civil aprueba el informe que antecede, elaborado por la Esc. Ana Lía Méndez, con la conformidad de los Escs. Mariana Abó, Marcela Aldana, Analía Cánepa, Daniella Cianciarulo, Gustavo Echevarría, Nicolás García Rodríguez, Adriana Goldberg, Mariana González Bonaudi, Lourdes González Fernández, José Pedro Illia, Adriana Inciarte, María del Rosario Marchese, Francisco Mastropierro, Ana Lía Méndez, Roque Molla, María del Pilar Ramírez, Diego Séré, María Sienra, Adriana Silva, Verónica Ubillos, Horacio Varoli y Juan Pablo Villar. Discordes: Escs. Carlos Groisman, Gonzalo Trobo y M.<sup>a</sup> Beatriz Vázquez.

Escs. Roque Molla y Juan Pablo Villar  
Coordinadores

*Informe aprobado por la Comisión Directiva Nacional  
de la AEU el 19.9.2018, expediente 1776/2018.*